



Universidad
de Alcalá

La ejecución de la prisión permanente revisable. Antecedentes y configuración actual

*The implementation of the Reviewable Permanent Prison.
Background and current configuration*

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Autora: D^a Marina Lucía Valles

Tutor: D. Carlos García Valdés

Alcalá de Henares, a 19 de Enero de 2018

RESUMEN

La reforma del Código Penal llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha supuesto la introducción de muchas novedades, algunas de ellas polémicas, entre las que se encuentra la regulación de la pena de prisión permanente revisable. En este trabajo se analizará dicha pena, los motivos de su introducción, su cabida en el contexto europeo, así como la visión que se tiene de ella por parte de los expertos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional.

La principal duda que suscita dicha regulación es su eventual inconstitucionalidad, dado que hay sectores que apuntan a la incompatibilidad de la pena con la finalidad reinsertora contenida en el artículo 25.2 de la Constitución Española. Es por ello que el análisis se centrará en intentar responder a dicha cuestión, analizando los distintos puntos de vista existentes, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, e incluso por parte de los operadores de la ejecución penal.

SUMARIO

Introducción.....	1
1. La prisión permanente revisable.....	2
2.1. Concepto y regulación.....	2
2.2. Referencia al Estatuto de la víctima.....	7
2.3. Permisos extraordinarios.....	8
2.4. Conclusiones.....	9
2. Antecedentes legislativos.....	9
3.1. El Código Penal de 1822.....	9
3.2. El Código Penal de 1848.....	10
3.3. El Código Penal de 1870.....	11
3.4. El Código Penal de 1932.....	11
3.5. El Código Penal de 1944.....	12
3.6. Conclusiones.....	12
3. Origen de la implantación de la prisión permanente revisable.....	12
4. Derecho comparado.....	14
5. ¿Es compatible con la finalidad de reinserción de la pena?.....	15
5.1. La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	16
5.1.1. Caso Iorgov (II) v Bulgaria (2 septiembre 2010).....	17
5.1.2. Caso James, Wells y Lee v Reino Unido(18 septiembre 2012).....	18
5.2. Encuadre constitucional.....	19
5.3. Crítica de la doctrina mayoritaria española.....	22
5.4. Oposición de la Abogacía española.....	23
5.5. Justificación de la constitucionalidad por parte del Gobierno.....	24
6. La visión de los operadores de la ejecución.....	26
7. Visión personal.....	37
8. Primera aplicación de la pena.....	39
9. Conclusiones.....	40
10. Bibliografía.....	42
9.1.Tabla de jurisprudencia citada.....	44

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es analizar la pena de prisión permanente revisable, introducida recientemente en el Código Penal a raíz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Más concretamente, el análisis se centrará en la constitucionalidad de la pena y la necesidad, o no, de su regulación.

Su relevancia radica en la polémica que causó su implantación, dado que algunos sectores la asimilan con la cadena perpetua, de tan dudosa constitucionalidad, mientras que otros la justifican firmemente.

Se trata de un tema que ha suscitado opiniones doctrinales y de los medios de comunicación, por lo que la metodología que he seguido ha sido tanto examinar conceptualmente la pena como valorar las diversas opiniones doctrinales, jurisprudenciales, así como de los operadores de la ejecución penal.

Por tanto, el objetivo del estudio es, por un lado, analizar la visión teórica de la pena y, por otro lado, la opinión de las personas encargadas de su ejecución una vez llegado el momento.

Para lograr dicho objetivo, he seguido una estructura que parte de la explicación de la pena, según su regulación en el articulado del Código Penal, siguiendo con una vista al exterior hacia la regulación que se lleva a cabo en países vecinos de penas de naturaleza similar.

Así mismo, he considerado conveniente analizar los antecedentes legislativos en España dado que, a pesar de que no ha habido nunca una pena de una naturaleza igual, sí que ha habido ciertas asimilaciones, que se han ido introduciendo y retirando de nuestro Código.

Al tratarse de una pena tan polémica, he considerado necesario analizar el origen de su implantación, así como los motivos que llevaron al Gobierno español a ello.

No obstante, el objetivo primordial del trabajo es analizar si la pena permite un encuadre constitucional o si, por el contrario, supone una vulneración de la Carta Magna. A pesar de ser consciente de la dificultad de responder a dicha pregunta, la intención es ofrecer una visión panorámica de las distintas concepciones que se tienen al respecto.

1. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2.1. Concepto y regulación

Debido a la reforma del Código Penal llevada a cabo en 2015, se ha introducido una nueva pena en el grupo de las penas privativas de libertad, la **pena de prisión permanente revisable**. Así se observa en el artículo 35 del Código Penal, que ha quedado redactado como sigue:

“Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.”¹

La pena de prisión permanente revisable se aplica a una lista cerrada de delitos de extrema gravedad, que son tipos agravados de asesinatos:

- Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable (140.1.1^a)
- Cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual (art. 140.1.2^a)
- En los múltiples (art. 140.2)
- En los cometidos por miembros de una organización criminal (art. 140.1. 3^a)
- Delitos contra la Corona (art. 485.1).
- Delitos contra el Derecho de Gentes.
- Delitos de genocidio (art. 607).
- Delitos de lesa humanidad (art. 607 bis 2.1).

La duración de la pena será entre tres meses y 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del Código.

Esta pena se regula en el artículo 36 del Código Penal, que remite al artículo 92, donde se establecen los **requisitos para que la pena pueda ser revisada**:²

- Que el penado haya cumplido **veinticinco años** de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

¹ Artículo 35 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

² Artículo 92.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.
- Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un **pronóstico favorable de reinserción social**. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de estos se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

Si se tratase de delitos referentes a **organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo** del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre **signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista** y haya **colaborado activamente** con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.³

La **suspensión de la ejecución** tendrá una duración **de cinco a diez años**. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del

³ Artículo 92.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.⁴

El juez o tribunal, a la vista de la posible **modificación de las circunstancias valoradas**, podrá **modificar la decisión** que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria **revocará la suspensión** de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un **cambio de las circunstancias** que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

Extinguida la parte de la condena requerida (25 años o lo establecido para el caso de que haya cometido dos o más delitos y, al menos uno, esté castigado con prisión permanente revisable) el tribunal deberá **verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos** de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.⁵

Por lo tanto, hasta que no se haya cumplido 25 años (o 18, 20 o 22 en el caso de haber cometido dos o más delitos y, al menos uno, esté castigado con prisión permanente revisable), no se empezará a valorar el cumplimiento del resto de requisitos para obtener la libertad condicional.

Como he mencionado, para el caso de que el penado haya cometido dos o más delitos y, al menos uno, esté castigado con prisión permanente revisable, existen unos requisitos específicos para la progresión al tercer grado⁶. El penado deberá haber cumplido:

- Un mínimo de **dieciocho años** de prisión, cuando uno de los delitos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. En este caso, para obtener la suspensión del resto de la pena, deberá haber extinguido un mínimo de 25 años de prisión.

⁴ Artículo 92.3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁵ Artículo 92.4 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶ Artículo 78 bis Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Un mínimo de **veinte años** de prisión, cuando uno de los delitos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. En este supuesto, para obtener la suspensión del resto de la pena, también deberá haber extinguido un mínimo de 25 años de prisión.
- Un mínimo de **veintidós años** de prisión, cuando dos o más de los delitos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. En este caso, deberá haber extinguido un mínimo de 30 años de prisión para obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena.

Para este supuesto comisión de varios delitos, también se prevé la exigencia de más requisitos para el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales. En este caso, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado serán de 24 años de prisión, en los dos primeros supuestos (y haber extinguido un mínimo de 28 años de prisión para obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena), y de 32 años de prisión, en el tercer supuesto (y haber extinguido 35 años de prisión para la suspensión de la ejecución).⁷

Para la **clasificación del condenado en tercer grado** se deberán cumplir, asimismo, ciertos criterios. En primer lugar, deberá haber un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, deberán ser oídos el Ministerio Fiscal y las Instituciones Penitenciarias y, finalmente, deberá ser autorizado por el tribunal. También deben darse unos requisitos temporales:⁸

- El cumplimiento de **20 años** de prisión efectiva, en el caso de estar cumpliendo condena por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo). Además el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta haber cumplido, al menos, 12 años de prisión.
- El cumplimiento de **15 años** de prisión efectiva, en el resto de casos. En este supuesto, el tiempo mínimo que deberá haber cumplido para disfrutar de permisos de salida será de 8 años.

⁷ Artículo 78 bis apartado 3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁸ Artículo 36.1 apartado 2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

No obstante, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, se *podrá* ordenar, por parte del juez o tribunal, que la clasificación en tercer grado no se lleve a cabo hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.⁹

Por otro lado, cuando la duración de la pena impuesta sea superior a cinco años y se trate de unos delitos concretos, la clasificación en el tercer grado no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma. Por lo tanto, la diferencia es que fuera de estos supuestos concretos de delitos, el juez o tribunal tendrá la potestad de acordar que el reo debe cumplir la mitad de la pena para obtener el tercer grado, pero si se trata de uno de los delitos que a continuación expondré, no se trata de una facultad sino que obligatoriamente deberá cumplir la mitad de la pena para obtener el tercer grado penitenciario.¹⁰ Estos delitos son:

- Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- Delitos del artículo 183 (de los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años)
- Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código (de los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores), cuando la víctima sea menor de trece años.

Por lo tanto, se puede observar que cuanto más grave considera el legislador un delito, mayores trabas impone para la consecución de beneficios penitenciarios. Esta idea se refuerza al incluirse en este precepto que el juez de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente la aplicación del régimen general de cumplimiento, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, pero no se aplicará en el caso de los cuatro tipos de delitos mencionados anteriormente.

Se contempla una última excepción para la progresión al tercer grado, en este caso, por motivos humanitarios y de dignidad personal, de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando especialmente su escasa peligrosidad. Para ello, será necesario el informe del Ministerio Fiscal, las Instituciones

⁹ Artículo 36.2 apartado 2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰ Artículo 36.2 apartado 3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

penitenciarias y las demás partes, y no se tratará de una obligación, sino de una potestad de la que goza el tribunal o juez de vigilancia penitenciaria.¹¹

2.2. Referencia al estatuto de la víctima

Es imprescindible mencionar, llegados a este punto, la regulación llevada a cabo del Estatuto de la víctima gracias a la introducción de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. De la exposición de motivos de dicho texto legislativo se extrae la finalidad perseguida: *«ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.»* Lo que se busca es defender los bienes materiales y morales de la víctima y los del conjunto de la sociedad.

Esta nueva regulación debe ponerse en conjunción con el tema que se está tratando, dado que el artículo 13 de la Ley 4/2015 reconoce la participación de la víctima en la ejecución de la pena. De este modo, las víctimas que lo hubieran solicitado – por tanto, siempre respetando el derecho de aquellas que quieren desvincularse de lo sucedido –, podrán recurrir ciertas resoluciones en relación a la ejecución. Por ello, antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones que veremos a continuación, dará traslado a la víctima para que formule sus alegaciones, siempre que haya efectuado la solicitud para estar informada de la ejecución.¹²

En primer lugar, podrá recurrir el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado. No obstante, considero que esta disposición no se aplica a las víctimas por delitos penados con prisión permanente revisable, dado que el artículo 36.2 hace referencia a la pena de prisión clásica.

En segundo lugar, podrá recurrir el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas. Dicho precepto, a mi juicio, sí que sería

¹¹ Artículo 36.3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹² Artículo 13.1 apartados a), b) y c) Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

aplicable a la prisión permanente revisable, dado que se aplica a víctimas de «delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal» (además de otros delitos que no nos corresponden).

En tercer lugar, podrá recurrir el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, pero en este caso considero que tampoco se aplica a la prisión permanente revisable porque hace referencia al artículo 36.2 del Código penal (prisión clásica).

Por otro lado, la víctima estará legitimada para interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para garantizar su seguridad, siempre que estén previstas por la ley, así como facilitar al juez la información que sea relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado. Dicho precepto parece que sí que se aplicaría a la prisión permanente revisable, dado que el legislador no ha excluido ninguna pena en este punto.

No obstante, todavía está por ver cómo se articulará el Estatuto de la Víctima cuando empiece a haber condenados a prisión permanente revisable.

2.3. Permisos extraordinarios

Finalmente, se ha hecho referencia a la posibilidad del condenado a prisión permanente revisable de obtener permisos de salida *ordinarios*, pero la reforma guarda silencio respecto a la posibilidad de disfrutar de permisos extraordinarios por los motivos previstos en la legislación penitenciaria, así como en relación a las salidas de fin de semana para los clasificados en tercer grado. Debe entenderse, en consecuencia, que si no se establece mención restrictiva alguna, los condenados a la pena de prisión permanente revisable podrían disfrutar de este tipo de permisos si reúnen los requisitos generales que establece la legislación penitenciaria.

Concretamente, el artículo 155 del Reglamento Penitenciario establece que *«en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran*

circunstancias excepcionales que lo impidan».¹³ Debe entenderse, así pues, que al establecer con las medidas de seguridad adecuadas, en el caso de los internos preventivos y de los penados que no disfrutaban de permisos de salida, realizarán este tipo de permisos custodiados por la fuerza pública, como ya se lleva a cabo en todos los casos sin perjuicio de la pena impuesta al interno.

2.4. Conclusiones

En conclusión, de la regulación de esta pena se observa la voluntad del legislador de castigar con penas más duras los delitos más graves, así como la exigencia de mayores requisitos para obtener beneficios penitenciarios y la especial preocupación que muestra por los delitos relacionados con el terrorismo, dados los últimos acontecimientos desarrollados en países cercanos y las amenazas en nuestro país.

Por otro lado, es patente la preocupación que existe en relación a la víctima, que ha llevado a regular de una forma más extensiva sus derechos, inclusive en relación a la ejecución de la pena, cosa que anteriormente no se había previsto. Con anterioridad a esta regulación, la decisión sobre los permisos, el tercer grado y los beneficios penitenciarios, estaba en manos de las instituciones penitenciarias y el Juez de Vigilancia Penitenciaria; por lo que llama la atención y es interesante que se tenga en cuenta la voluntad de la víctima en las decisiones que tienen que ver con el otorgamiento de “beneficios” para el penado. A mi juicio, se trata de una forma de respetar la dignidad de las víctimas, que, si lo solicitan, podrán opinar cuando crean que su seguridad corre peligro si el autor del delito sale a la calle.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS¹⁴

Para comprender la figura de la pena de prisión permanente revisable y la polémica ligada a ella, es necesario hacer un recorrido histórico por las distintas legislaciones penales españolas que han ido recogiendo figuras similares y las características principales que tenían.

2.1. El Código Penal de 1822

El Código Penal de 1822, en su conjunto, pretendía adaptar las ideas reformistas, procedentes de las tendencias ilustradas recogidas por la Constitución de 1812, a la tradición punitiva

¹³ Artículo 155 Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

¹⁴ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2015). *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 34- 45

española, por lo que era especialmente importante la necesidad de combinar la humanidad y racionalidad propias del iluminismo, con la ejemplaridad, presente en el sistema de penas por el influjo de la obra de Beccaria y de Bentham.

Por ello, este Código se basa en un extenso sistema punitivo que se orientaba a la **prevención general negativa e intimidatoria**. Contemplaba dos formas de privación perpetua de libertad:

- a) *La pena de trabajos perpetuos*, que se regulaba como sigue: «*Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso*». Además de ello el art. 53 no sólo les consideraba muertos a efectos civiles, sino que les hacía perder la patria potestad y consideraba disuelto el matrimonio, salvo voluntad contraria del cónyuge.
- b) *La reclusión por el resto de su vida* era una figura alternativa a la imposición de los trabajos perpetuos para los mayores de sesenta años condenados a esta pena o que cumplieran dicha edad durante el cumplimiento, cuya aplicación estaba prevista en el artículo 66, a diferencia de lo previsto para las mujeres, que aunque tampoco podían cumplir la pena de trabajos perpetuos, en este caso se cambiaba por la deportación, según señalaba el art. 67.

No obstante, estas dos penas no suponen un claro antecedente, dado que, en el primer caso, no era propiamente una pena perpetua de privación de libertad, ya que su contenido no era la libertad, sino el trabajo. Y, en el segundo caso, su imposición se llevaba a cabo únicamente para sustituir la pena de trabajos perpetuos a los mayores de sesenta años, por lo que su sentido era más humanitario que el sentido punitivo de la perpetuidad.

2.2. El Código Penal de 1848

Este Código contemplaba en el artículo 24 dos modalidades de privación de libertad permanente en dos escalas graduales diferentes:

- a) En la primera escala la *cadena perpetua*, cuyo cumplimiento se reservaba a los penales de África, Canarias o Ultramar y contemplaba importantes accesorias como la argolla, la degradación o la interdicción civil.
- b) Y en la segunda escala la *reclusión perpetua*, en cuyo caso estaban sujetos a trabajo forzoso a beneficio del Estado, siempre dentro del recinto del establecimiento, siendo análogos el trabajo, la disciplina, el traje y el régimen alimenticio. Esta pena no contemplaba la cadena asida al pie, ni la penosidad del trabajo, y además, su cumplimiento podía ser en establecimientos dentro o fuera de la Península, pero no en África o Ultramar, por lo tanto era menos severa que la anterior.

Por lo tanto es el primer Código Penal que le da este nombre y que les dota de tal contenido, al suprimir la posibilidad de sustitución por arrepentimiento o enmienda, siendo la diferencia entre ambas su distinto contenido y lugar de cumplimiento. En este caso, también se preveía la sustitución de la pena por motivos humanitarios.

2.3. El Código Penal de 1870

Este Código Penal también mantuvo el mismo esquema que el anterior texto punitivo, pero la idea de intimidación retrocede y prevalece la de retribución, por ello deroga la argolla y suaviza levemente el modo de ejecución de la cadena perpetua, ya que suprime las cadenas que unían a los presos entre sí. Se siguen distinguiendo dos penas:

- a) La *cadena perpetua*, que se cumplía en los presidios de África, Canarias y Ultramar con cadena asida al pie como castigo
- b) La *reclusión perpetua*.

Como novedad en el art. 29 incluye la posibilidad de la liberación de los condenados mediante **indulto** a los treinta años, a salvo de que por su conducta o cualquier otra circunstancia grave no lo merecieran.

2.4. El Código Penal de 1932

En este Código se llevó a cabo la **eliminación de la cadena y la reclusión perpetua** del catálogo de penas privativas de libertad y todos los artículos que hacían referencia a su imposición y cumplimiento, de modo que la reclusión mayor, cuya duración se estableció entre veinte años y un día y treinta años, se configuró como la pena más severa del ordenamiento penal al ser eliminada también la pena de muerte.

2.5. El Código Penal de 1944

Este Código penal reintrodujo la pena de muerte, pero no hizo lo mismo con la reclusión a perpetuidad, siendo la pena de prisión más grave la *Reclusión Mayor* con una duración entre veinte años y un día a treinta años.

Tras la abolición de la pena de muerte por la Constitución de 1978 tampoco se rehabilitó la pena de privación de libertad perpetua, ya que a diferencia de otros países europeos que en sus reformas constitucionales efectuaron un tránsito de pena de muerte a pena perpetua, en España no se produjo esta transformación. Por ello cuando en la reforma del **Código penal de 1983** se derogó la pena de muerte, no se sustituyó por pena perpetua, y se impuso como pena de mayor duración la de privación de libertad hasta treinta años.

2.6. Conclusiones

Si echamos la vista atrás, podemos apreciar que sólo los Códigos Penales de 1822, 1848 y 1870 regularon la pena perpetua. En el primero de ellos además ni siquiera lo era en realidad por recoger la pena de trabajos perpetuos que a los diez años podía acogerse a la rebaja de penas, y la pena de reclusión por el resto de la vida que era una alternativa a la anterior para los mayores de sesenta años.

En los otros dos Códigos Penales sí que se trata de una pena perpetua con dos modalidades: cadena perpetua y reclusión perpetua, con un cumplimiento especialmente aflictivo, pero que sin embargo permitía en el primero de ellos su sustitución en mayores de sesenta años e incluso en el segundo – y último Código Penal que mantiene la pena perpetua – el indulto a los treinta años de cumplimiento como regla general.

3. ORIGEN DE LA IMPLANTACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE¹⁵

Desde los años 80 se han sucedido diversos hechos como asesinatos, violaciones y secuestros de menores, así como numerosas muertes, lesiones y daños que venía provocando el terrorismo desde mucho antes. Todo ello, fue creando un clima hostil con las instituciones, haciendo peligrar la confianza que se tenía en los políticos, y se empezó a reivindicar el endurecimiento de las penas, la supresión de beneficios penitenciarios y la regulación de la

¹⁵ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2015). Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 162- 167

pena perpetua. De este modo, familiares de las niñas de Alcacer en 1993, de Sandra Palo en 2003, de Mari Luz en 2008, o de Marta del Castillo en 2010, así como algunas asociaciones de víctimas del terrorismo, presentaron en reiteradas ocasiones peticiones al Gobierno e incluso impulsaron iniciativas populares.

También dichos actos tuvieron repercusión en el ámbito doctrinal, a modo de ejemplo, en Noviembre de 2000, Rodríguez Ramos señalaba en su artículo «Constitucionalidad de la pena perpetua» publicado en el Diario El País, que *«si los políticos con poder legislativo quisieran tranquilizar a la sociedad española, ayudar a las víctimas del terrorismo y a sus parientes y amigos, amedrentar más a los terroristas y ponerles en una tesitura de forzar su reinserción social (...) tendrían que introducir la prisión perpetua en el Código Penal»*.

Lo que llama la atención es que el anuncio de la regulación de la prisión perpetua revisable se produjo cuando la amenaza terrorista se encontraba en un claro retroceso, dado que no había atentados mortales desde 2009, e incluso se había llevado a cabo la declaración del cese de violencia permanente por parte de ETA en Enero de 2001. Esto se traduce en que se pierde el efecto de prevención general, tanto positiva como negativa, de una de las conductas delictivas que más han preocupado a la población: el terrorismo.

Por tanto, si las finalidades de reforzar la confianza en el sistema punitivo y amedrentar a posibles delincuentes¹⁶ ya no son necesarias, queda patente que son otras las finalidades perseguidas, muy alejadas de una política criminal integradora.

En conclusión, una vez despejadas las razones retributivas y de prevención general intimidatoria ante la práctica desaparición del terrorismo, así como la estabilización de la delincuencia grave, se vislumbra como causante de esta iniciativa el carácter simbólico de una política penal populista, que bajo la presión de ciertos medios de comunicación, pretendió sacar rédito electoral a un endurecimiento punitivo desprovisto de cualquier análisis jurídico riguroso, e impregnado de un claro interés político.

Así pues, en el programa electoral del Partido Popular de 2011, se recogió entre los objetivos de modernización y mejora de la justicia, la introducción de la pena de prisión permanente revisable y el cómputo de beneficios penitenciarios sobre cada una de las penas impuestas, lo que, al ganar las elecciones, se materializó en el Anteproyecto de reforma del Código Penal de

¹⁶ Invocadas como justificación de la implantación de la pena en el Proyecto de Octubre de 2013 y luego la L.O. 1/2015 de 30 de Marzo

Julio de 2012 y, posteriormente, se reguló en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. DERECHO COMPARADO

Dado que el objeto de este trabajo es analizar la pena de prisión permanente revisable pero en su fase de ejecución, haremos un breve repaso a las instituciones similares que existen en países vecinos sin centrarnos excesivamente en este punto.

En primer lugar, en Italia existe el *ergastolo*, regulado en el artículo 22 de su Código Penal: «*La pena de ergastolo es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre*». En este caso, la pena de prisión es perpetua con la posibilidad de obtener la libertad condicional, siempre que el penado haya cumplido un mínimo de 26 años de privación de libertad.

En segundo lugar, en Francia encontramos lo que llaman *reclusión criminal a perpetuidad*, que, del mismo modo que en Italia, está prevista para los supuestos delictivos más graves, aunque su cumplimiento mínimo antes de obtener la libertad condicional es algo inferior, de 22 años.

En tercer lugar, en Alemania existe la *prisión permanente*, que, como en los dos países anteriores, está prevista para los casos de crímenes más graves. Además, para que pueda ser aplicada deberá estar prevista especialmente por la ley para el delito de que se trate. La regla es que la pena debe revisarse a los 15 años de prisión, y, excepcionalmente se podrá prolongar dicho cumplimiento por motivos de especial peligrosidad criminal.

No obstante, en ninguno de los textos constitucionales de estos tres países encontramos una disposición similar a la del artículo 25.2 de nuestra Constitución.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre dos tipos de prisiones perpetuas: por un lado, la prisión perpetua ineludible, contraria a los derechos consagrados en el Convenio, y, por otro lado, la prisión perpetua discrecional, que permite la excarcelación del condenado, entendiendo que esta última es conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 25 de octubre de 1990, caso *Thynne, Wilson y Gurmell*

contra el Reino Unido, 18 de julio de 1994, caso *Wyrine contra el Reino Unido* y 16 de octubre de 2001, caso *Einhorn contra Francia*).¹⁷

5. ¿ES COMPATIBLE CON LA FINALIDAD DE REINSERCIÓN DE LA PENA?

El tratamiento del delincuente peligroso ha sido sin lugar a dudas una de las mayores preocupaciones de la política criminal de los Estados, buscando siempre soluciones legislativas óptimas para responder al problema del peligro de la reiteración delictiva, soluciones que deben conjugar dos requisitos de inexcusable cumplimiento: de un lado, garantizar la paz social y los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando los riesgos derivados de la reiteración delictiva del delincuente una vez cumplida condena, y, de otro lado, la obediencia al mandato constitucional previsto en el art. 25.2 CE, orientando las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad a la reinserción y la rehabilitación social del delincuente.

El Estado, en aras a obtener respuesta acorde al tratamiento de los delincuentes con riesgo de reincidencia, debe, de manera inequívoca e inexcusable, cumplir dicho mandato constitucional, orientando las penas y medidas de seguridad hacia la reinserción y reeducación, material, constatable, ya que su significado, lejos de parecer vacío de contenido, implica «la adaptación de una persona a la sociedad tras vivir al margen de ella» y su acreditación no entraña dificultad probatoria en el período de intervención penal del interno a través de pronósticos de reinserción, por el equipo psicosocial del Centro Penitenciario donde el interno cumpla condena, y tras el cumplimiento de necesarios tratamientos reeducadores.

No han sido pocas las opiniones contrarias a la implantación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, al considerarla «**derecho penal del enemigo**», expresión acuñada por el tratadista alemán Gunter JAKOBS, para referirse a aquel conjunto de normas del Código Penal alemán que no castigaban al autor por el hecho delictivo cometido, sino que lo castigaban por el hecho de considerarlo peligroso. La legitimidad del Derecho penal del enemigo se fundamenta en el derecho de los ciudadanos a la obtención de un mínimo de seguridad frente a quienes no cabe establecer expectativas o seguridad cognitivas, por lo que el Estado no debe tratarlos como personas, ya que de este modo vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas.

¹⁷ LOZANO GAGO, María de la Luz (2013). *La nueva prisión permanente revisable*. Diario La Ley nº 8191

Conjugar ambos conceptos de *reinserción* y *paz social*, lejos de ser incompatibles, es *de facto* posible y consecuentes, en el marco de un Estado de derecho; de modo que acreditando la definitiva reeducación y reinserción del delincuente, antes de su excarcelación definitiva, se garantizaría consecuentemente el derecho a la seguridad del ciudadano y la inexistencia de alarma social frente a la colectividad.¹⁸

Por lo tanto, para poder garantizar el derecho a la seguridad ciudadana (*paz social*), es necesario que el penado se haya reinsertado (*reinserción*).

A continuación veremos, al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el posible encuadre constitucional de esta pena, la crítica que ha llevado a cabo la doctrina mayoritaria española, la oposición de la abogacía española, así como los argumentos que utilizó el Gobierno español para justificar su implantación.

5.1. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos apunta que *«Una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar el artículo 3 de la Convención»*.

Para que la pena de prisión perpetua o permanente no sea irreductible tiene que ofrecer posibilidades de suspensión, reducción o conmutación. Por ello, para que dicha pena encaje con el artículo 3 de la Convención, tiene que ser «revisable». Recordemos que el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece: *«Prohibición de la tortura. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes.»*

El TEDH apunta en la dirección de que la pena de prisión permanente revisable, para que sea válida, debe ofrecer la posibilidad al condenado de recuperar la libertad y reinsertarse en la sociedad.

Además, establece que *«la cadena perpetua contra un delincuente adulto no está prohibida por el artículo 3 ni ninguna otra disposición de la Convención y no vulnera éste»*.

¹⁸ MARTÍNEZ MORA, Gema (2015), *Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?*”, Diario La Ley nº 8464

Esto es así, porque lo que prohíbe este artículo es la prohibición de penas o tratamientos inhumanos o degradantes, pero si la pena permanente es revisable, no supone una vulneración de ello, ya que el reo contará con los beneficios penitenciarios. Eso sí, como hemos visto, a partir de 25 años de cumplimiento efectivo de la pena.

El TEDH se centra en la posibilidad de **reinserción** del penado y, en caso de que no se reinserte, admite que pueda tener prisión de por vida, debido al derecho del Estado a la seguridad o a la defensa social. Es imprescindible que se dispongan o faciliten los medios necesarios para que el penado pueda conseguir su rehabilitación (como cursos, talleres formativos, etc.), por lo que es necesario que se aplique el **tratamiento penitenciario** correspondiente al reo. En caso contrario, si no se ofrece esta posibilidad de reinserción, se estaría vulnerando la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.¹⁹

5.1.1. Caso Iorgov v. Bulgaria (2 de septiembre de 2010)

En este caso, el demandante había sido condenado a muerte en mayo de 1990 y el Tribunal Supremo confirmó la condena aquel octubre. Durante ese periodo, en julio del mismo año, el Parlamento había adoptado una decisión postergando la ejecución de este tipo de condenas que habían entrado en vigor. La suspensión de las ejecuciones de las condenas de muerte se mantuvo hasta 1998, cuando la pena de muerte fue abolida, y fue reemplazada por la cadena perpetua. Consecuentemente, se conmutó la pena de los 19 condenados a pena de muerte que habían tenido la pena suspendida hasta entonces, pasando a ser cadena perpetua sin posibilidad de conmutación.

El demandante alegó que la cadena perpetua impuesta sobre él, sin ninguna posibilidad de liberación temprana, era inhumana y degradante. También se quejó de las condiciones de su encarcelamiento, el estricto régimen que se aplicó, la falta de un marco legal referente a la cadena perpetua y la calidad del cuidado médico que se dio a los presos. Para ello, se basó en los artículos 3, 5 y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que debía examinar las alegaciones en base al artículo 3 de la Convención (prohibición de la tortura y tratos inhumanos).

¹⁹ MIR PUIG, Carles (2015), *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª edición, Atelier, Barcelona

El Tribunal consideró que la imposición de una condena perpetua a un adulto no va en contra del artículo 3 de la Convención, aunque sí que apuntó que «*imponer una pena perpetua irreductible, que priva al interesado de toda esperanza de ser puesto en libertad, podría vulnerar el artículo 3 de la Convención.*»

La cuestión principal radica en si la pena impuesta al demandante podía ser clasificada como *irreductible*. El Tribunal reitera que una condena perpetua no deviene “irreductible” por el mero hecho que en la práctica pueda llegar a cumplirse por completo. Es suficiente para los propósitos del artículo 3 de la Convención que la cadena perpetua sea *de iure* y *de facto* reductible.

Por un lado, el TEDH considera que dicha pena es reductible *de iure*, dado que la legislación de Bulgaria prevé dos situaciones en que el penado podría ser liberado: o bien por indulto o bien conmutando la pena.

Por otro lado, en cuanto a si la pena es reductible *de facto*, el demandante consideraba que no lo era dado que todavía no se había producido en ningún caso, pero el TEDH apuntó que del mero hecho de que no hubiese habido una liberación de algún condenado a pena perpetua no se podía extraer que la pena no fuese reductible *de facto*, dado que todavía era demasiado pronto para poder sacar tal conclusión – deben haber pasado 20 años para que pueda considerarse la revisión de la pena. Además, el Tribunal consideró que debía fijarse en los hechos del demandante y no en los referentes al resto de condenados a prisión perpetua. En este sentido, en el 2002, el demandante, cuando interpuso el recurso, solamente había cumplido 13 años de condena.

En conclusión, aplicando el criterio establecido en la sentencia *Kafkaris v. Chipre*, el Tribunal consideró que no quedaba establecido que el demandante hubiese estado privado de toda esperanza de ser puesto en libertad algún día. Por lo tanto, concluyó no haber violación del artículo 3 de la Convención.

5.1.2. Caso James, Wells y Lee v. Reino Unido (18 septiembre de 2012)

En este caso, el TEDH condenó al gobierno británico por violar el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a la libertad y a la seguridad), por sancionar con las “*indeterminate sentences*”, sin prever el correspondiente conjunto de herramientas e instrumentos destinados al tratamiento penitenciario de los condenados.

El problema radica en que los condenados no pudieron disfrutar de los cursos y talleres formativos destinados a superar sus principales déficits o carencias educativas y/o profesionales, es decir, no recibieron tratamiento penitenciario. Y, como se ha dicho anteriormente, la condición del TEDH para que una pena permanente pueda ejecutarse es que ésta pueda ser revisada y que posibilite la reinserción. Por ello, al no ofrecerse a los penados la posibilidad de tratamiento penitenciario, se estaría vulnerando lo anterior y es por ello que el Tribunal condena al gobierno británico.

5.2. Encuadre constitucional

La pena de prisión permanente revisable ha suscitado la polémica doctrinal no solo en lo referente a su consideración como derecho penal del enemigo, como hemos visto anteriormente, sino también en cuanto a la *constitucionalidad* de la misma. La posible vulneración de los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, *non bis in idem* o el principio resocializador de las penas, fue objeto de reiterado estudio de forma previa a la aprobación de la reforma del Código Penal que incluía esta pena.

Cabe destacar el voto particular que emitieron Antonio Dorado Picón y Concepción Espejel Jorquera, juristas de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial, en el informe de esta Comisión de fecha 8 de enero de 2013, cuando la reforma de la Ley Orgánica del Código Penal todavía estaba en fase de Anteproyecto.

En éste, establecieron que *<<son muy reiteradas las resoluciones del Tribunal Constitucional que aclaran que el primer inciso del art. 25.2 no contiene un derecho fundamental, susceptible de recurso de amparo, sino un mandato del constituyente legislador para orientar la política penal y penitenciaria, del que no se derivan derechos subjetivos, no pudiendo olvidar asimismo que tales fines no son los únicos que persiguen las penas privativas de libertad, pudiendo perseguir otros fines distintos, compatibles con la reeducación y reinserción social e igualmente legítimos (...). La reeducación y reinserción social, como función humanizadora de la pena, no es un resultado que deba alcanzar en todo caso como una ineludible "estación de término", ya que exige la concurrencia de dos voluntades: La del Estado que aplica la ley y ejecuta la condena y la del penado obligado a cumplirla y a ajustar probadamente su conducta al fin rehabilitador. El hecho que el penado una vez cumplida una parte de la condena retorne a la sociedad, siempre que cumpla los requisitos legalmente exigidos, implica que si la libertad quedara postergada, ello sería consecuencia del fracaso del tratamiento penitenciario, lo que no sería ajeno a la propia*

*actuación del penado, cuya falta de voluntad de efectiva reinserción no puede ser suplida por el Estado (...) La pena de prisión permanente revisable prevista en el Anteproyecto referido, **no es una pena incierta o una pena de prisión perpetua encubierta**, sino una pena de duración indeterminada con unos plazos de cumplimiento mínimos claramente establecidos en los arts. 78 y 92, y que **puede llegar a ser permanente o perpetua, con la garantía de que debe ser revisada** en los plazos y con los requisitos que la propia norma establece (...) La propia nomenclatura de la pena de prisión “permanente”, implica que esta permanece inmutable, hasta que concurran, por su carácter “revisable”, los requisitos para su extinción, regulando así el Anteproyecto los plazos de revisión de la misma, lo que **comporta que esta pena se ajuste a los parámetros constitucionales y a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a las exigencias del principio de legalidad y seguridad jurídica**».²⁰*

Por su parte, además de lo contenido en las afirmaciones emitidas por los dos juristas anteriores, el Tribunal Constitucional coincide con el TEDH en que la pena de prisión perpetua es constitucional cuando sea revisable, pero también dispone que *«la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE»*.

El TC, como hemos visto, pone por encima de la reinserción otras funciones de la pena, como la prevención general y la retribución, por lo que valora más la protección de los bienes jurídicos y no la rehabilitación del reo. Por ello, niega el carácter subjetivo del art. 25.2 CE que establece que *«las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados (...)»*.²¹

Siguiendo esta línea el Tribunal Constitucional y el informe del Consejo de Estado, han emitido con claridad que la prisión permanente revisable no conculca con el art. 25.2 CE, al haber apuntado el Tribunal Constitucional que en materia de extradición, es suficiente garantía que la ejecución de dicha pena *«no sea indefectiblemente de por vida»*.²²

²⁰ MARTÍNEZ MORA, Gema (2015), *Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?*, Diario La Ley nº 8464

²¹ MIR PUIG, Carles (2015), *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª edición, Atelier, Barcelona

²² MARTÍNEZ MORA, Gema (2015), *Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?*, Diario La Ley nº 8464

Por último destacar que la diferencia primordial con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos radica, así, en que mientras el Tribunal Constitucional superpone otros fines de la pena al fin de la reinserción, el TEDH pone en valor la rehabilitación y la reinserción del penado y, de este modo, la pena de prisión permanente revisable siempre tendrá que garantizar esta finalidad de la pena. Es muestra de ello la sentencia del TEDH de 9 de julio de 2013 (*Caso Vinter y otros v. Reino Unido*), donde la corte apuntó que *«en estos momentos tanto el derecho europeo como el internacional claramente apoyan que los reclusos, incluyéndose aquellos que están cumpliendo penas a cadena perpetua, tengan la posibilidad de rehabilitarse y la expectativa de ser liberados si la rehabilitación se consigue.(...) Si bien la retribución es una de las posibles finalidades de una pena de prisión, la tendencia de la política criminal europea en estos momentos es centrarse en la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión, en especial en relación con la terminación de una pena de prisión de larga duración»*

En esta misma resolución, dispuso el Tribunal que, a pesar de que quedaba fuera de sus competencias determinar cuando debía realizarse la revisión, consideraba que *«los documentos de derecho comparado y derecho internacional presentados ante él que apoyan con claridad la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar **no más tarde del transcurso de los veinte y cinco años** desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con posterioridad a esa fecha»*.

La importancia de esta afirmación radica en que, como se ha expuesto en el apartado de la regulación de la pena, en los casos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los **límites mínimos de cumplimiento** para el acceso al **tercer grado** de clasificación serán de **treinta y dos años**, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

En estos casos, la **suspensión de la ejecución** del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de **treinta y cinco años** de prisión cuando el penado lo haya sido

por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.²³

Es decir, los mínimos de cumplimiento para la revisión de la pena exceden en diez años del máximo que recomienda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que dicho precepto plantea serias dudas de inconstitucionalidad.

5.3. Crítica de la doctrina mayoritaria española

La doctrina mayoritaria española sostiene la idea de que la prisión permanente revisable es un eufemismo que esconde una prisión perpetua, dado que la regla general será que no salga de prisión y la excepción será lo contrario, cuando a los penados se les otorgue la libertad condicional o un indulto por el Gobierno.

En el caso de que esta pena finalmente no es susceptible de libertad condicional ni de indulto, vulnerará:

- la prohibición del art. 15 CE,
- el principio de dignidad
- el derecho de reinserción social del 25.2
- el principio de legalidad, por su imprecisión e indeterminación (art. 9.3)
- la proporcionalidad e igualdad penal (porque no será condenado por el mismo delito alguien que al ser condenado tiene 20 años que el que tiene 50).

También se critica que la PPR sea constitucional solo porque *no siempre* es perpetua. Sostienen que el hecho de que sea revisable no la convierte en otra pena diferente, sino que sigue siendo una pena de prisión a perpetuidad, sin ningún mecanismo cierto y propio para su finalización. Lo que ocurre es que en los casos en que la pena en el caso concreto es efectivamente perpetua, la propia norma ampara que el penado pueda seguir encarcelado *sine fine*, lo que contradice el art. 15 CE.

Por otro lado, dicha pena también tiene incidencia en la dignidad de los penados. Las investigaciones criminológicas apuntan a que la duración de la reclusión no debe superar de forma continuada los 15 años. Si supera ese tiempo empiezan a aparecer graves trastornos en la personalidad muy difíciles de reparar. Se han descrito numerosos episodios de reducción de las funciones vitales, de desarrollo patológico de la personalidad, así como procesos de

²³ Artículo 78 bis 3 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

regresión a estadios infantiles y otros tipos de disfuncionalidades. Además, la esperanza de vida de los penados es bastante más baja que la de los ciudadanos en libertad (aprox. 65 años).²⁴

En este sentido apuntan P.R. Díez González y J.A. Álvarez Díaz, al considerar que «*si la estancia en prisión produce algún cambio en los individuos, es precisamente porque su duración es lo suficientemente prolongada como para que el individuo quede en cierta forma “marcado” por la experiencia, y además, porque se materializa en un medio que ciertamente posee características diferenciales con respecto al medio libre.*»²⁵

Finalmente, cuestionan la necesidad de implantarla en España cuando las tasas de criminalidad están descendiendo en los últimos años. (*vid. tablas pág. 37*)²⁶

5.4. Oposición de la Abogacía Española

En el año 2012, el presidente del Consejo General de la Abogacía, Carlos Carnicer, manifestó su contrariedad a la prisión permanente revisable que en ese momento se pretendía introducir en la reforma del Código Penal, dado que consideraba que «*raya la inconstitucionalidad, si no la quiebra totalmente*» porque iba contra la «*función reinsertora que ordena la Constitución*».

El señor Carnicer manifestó en los medios que «*La Constitución obliga a que la privación de libertad sea utilizada para reinsertar a los delincuentes, para reinsertarles en la sociedad a la que deben seguir sirviendo una vez hayan pagado su deuda con la propia sociedad. Si no se libera a las personas a lo largo de toda su vida, ese principio no se aplica*».

Del mismo modo dudaba de su constitucionalidad el Consejo General del Poder Judicial, dado que opinaba que «*resulta cuanto menos dudoso que una privación de libertad potencialmente perpetua sea conciliable, en un ámbito estrictamente interno, con la reinsertión contemplada en el artículo 25.2 de la Constitución*».²⁷

²⁴ MIR PUIG, Carles (2015), *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª edición, Atelier, Barcelona

²⁵ ÁLVAREZ GARCÍA, Fco. Javier (dir.), DÍEZ GONZÁLEZ, Pedro Ramón, ÁLVAREZ DÍAS, José Antonio (2009). *Los Efectos psicosociales de la pena de prisión*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia

²⁶ MIR PUIG, Carles (2015), *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª edición, Atelier, Barcelona

²⁷ EL DERECHO “*La Abogacía también ve inconstitucionalidad en la prisión permanente revisable porque no se aplicaría la reinsertión*”, 13 de diciembre de 2012 (disponible en: http://www.elderecho.com/actualidad/Abogacia-inconstitucionalidad-permanente-revisable-reinsercion_0_484125153.html)

Dichas opiniones perduraron incluso después de la aprobación de la reforma del Código Penal, que incluía la regulación de la pena de prisión permanente revisable. Así, en enero de 2015, se publicó en la página *abogacia.es* que el Consejo General de la Abogacía Española consideraba dicha pena inconstitucional, por ser contraria a los artículos 10, 15 y 25 de la Constitución, tanto si la pena es revisable como si no.

La importancia de dichos artículos radica, en primer lugar, en que el artículo 25 establece que las penas privativas de libertad se han de orientar a la reeducación y reinserción social de los penados. Por tanto, cualquier pena que no cumpla este requisito irá en contra del artículo 15, que prohíbe cualquier trato inhumano y degradante, y será contraria a la dignidad de la persona, de los derechos inviolables que le son inherentes, y el libre desarrollo de la personalidad, contemplados en el artículo 10.

La Abogacía Española y su Subcomisión de Derecho Penitenciario consideran que las reformas legislativas, y en especial las del ordenamiento penal, no pueden justificarse por la alarma social que producen determinados hechos delictivos, por muy graves o repulsivos que resulten. Además, consideran que una medida de semejante repercusión penitenciaria no debería aprobarse sin un consenso – toda la oposición parlamentaria estaba en contra – y un debate en profundidad que justifique este endurecimiento penal.²⁸

5.5. Justificación de la constitucionalidad de la pena por parte del Gobierno

El Proyecto de Octubre de 2013 y luego la L.O. 1/2015 de 30 de Marzo, invocan en el Preámbulo que *<<la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas, lo que le lleva a regular la prisión permanente revisable para delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.>>*

Esta declaración fue duramente criticada por el Informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma de 2012, ya que consideraban que si el legislador por razones de política criminal quería regular esta pena debía dejar constancia de las razones de oportunidad que le habían llevado a tomar esta decisión, y no usar el pretexto de mejorar el funcionamiento de la Administración

²⁸CONSEJO GENERAL DE ABOGACÍA ESPAÑOLA “*La Abogacía Española reitera que la prisión permanente revisable es inconstitucional*”, 22 de enero de 2015 (disponible en: <http://www.abogacia.es/2015/01/22/la-abogacia-espanola-reitera-que-la-prision-permanente-revisable-es-inconstitucional/>)

de Justicia, muchas veces valorado por juicios paralelos que condicionan la opinión pública y que suelen apartarse de los parámetros constitucionales.²⁹

En Junio de 2015, poco antes de la entrada en vigor de la pena tratada, el ministro de Justicia, Rafael Catalá, defendió la constitucionalidad de la prisión permanente revisable y recordó que se trata de una institución que existe en toda Europa y plenamente coherente con la normativa europea de Derechos Humanos.

Dado que la oposición al Gobierno había manifestado su intención de presentar un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el ministro indicó que eso contribuiría a que se dejase de polemizar sobre la prisión permanente revisable, porque «el alto tribunal tendrá que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y se tendrán garantías constitucionales sobre esta figura», lo cual deja patente la plena confianza del Gobierno en la constitucionalidad de la pena y en que así lo corroboraría el Tribunal Constitucional.

La opinión del ministro era que «algunos por quererse enfrentar al Gobierno, van a construir un argumento jurídico», y negaba que se pudiese hablar de “cadena perpetua”, tal y como denunciaba la oposición, a la que acusaba de querer construir una inconstitucionalidad de algo que existe en toda Europa.

La justificación del Ministro de justicia es que la prisión permanente revisable es un instrumento para garantizar que aquellos que hayan sido condenados por los delitos más graves no vuelvan a reincidir y acrediten su reinserción en la sociedad.

Finalmente, indicó que «el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que este tipo de instituciones es plenamente coherente con la normativa europea de derechos humanos» y que «ni es una cadena perpetua, ni es inhumana».³⁰

En conclusión, parece que la mayor preocupación del gobierno era distinguir, de cara a la sociedad, la pena que estaban tratando de introducir con la cadena perpetua, dada la connotación negativa que esta última tiene y el rechazo que podría producir en los ciudadanos de a pie.

²⁹ CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2015). *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 167

³⁰ NOTICIAS JURÍDICAS “La oposición se une para recurrir la prisión permanente revisable ante el TC”, 30 de junio de 2015. Noticias jurídicas (disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10299-la-oposicion-se-une-para-recurrir-la-prision-permanente-revisable-ante-el-tc/>)

6. LA VISIÓN DE LOS OPERADORES DE LA EJECUCIÓN

En este punto he entregado un cuestionario a un Juez de Vigilancia Penitenciaria, a algunos miembros del equipo directivo del Centro Penitenciario de Hombres de la Modelo (Director, Subdirector de Tratamiento y Gerente) y el Secretario técnico-jurídico del Centro Penitenciario de Jóvenes de Quatre Camins. El objetivo era conocer la visión que tienen de la pena de prisión permanente revisable los profesionales encargados de la ejecución, tanto administrativos como jurisdiccionales. A estos efectos, he realizado las siguientes cuestiones:

- *¿Cómo cree usted que se puede articular la Libertad condicional, los permisos ordinarios y extraordinarios y la progresión al tercer grado, así como el papel de la víctima?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

El artículo 36 CP establece unos límites temporales – periodos de seguridad – para poder disfrutar de permisos ordinarios y ser clasificado en tercer grado. En mi opinión, esos periodos de seguridad son excesivamente largos; en cuanto al procedimiento, me parece correcto el indicado por el artículo 36 salvo que la autoridad judicial autorizante debería ser el Juez de Vigilancia Penitenciaria y no el tribunal sentenciador.

Los límites expresados no afectan, en mi opinión, a la concesión de permisos extraordinarios.

Tampoco estoy de acuerdo con la participación de la víctima en la ejecución de la pena.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Será un procedimiento complicado. En primer lugar notificar a la víctima la decisión de conceder permisos, libertad condicional por parte de las juntas de tratamiento y la aprobación de la Dirección General para que se persone como parte si lo desea y haga las alegaciones que crea adecuadas. Por otro lado el fiscal emitirá su informe para por último que la juez de vigilancia resuelva. Y dicha resolución también se notificara a la víctima.

Añadir a todo esto que el principio de igualdad ante la ley puede no cumplirse pues en función del estado de ánimo de la víctima y su participación o no en el proceso puede inclinar la decisión hacia un lado o hacia el otro. No creo que la concesión de un permiso o de la

libertad condicional deba depender de cómo ha afectado el delito a la víctima, este hecho debería de estar recogido en la sentencia.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Cabrá articularlo de acuerdo a lo previsto en la legislación (art. 36, 92 y otros del CP y la nueva redacción del Estatuto de la Víctima), ya que no se niegan sino que se someten a unos requisitos de temporalidad y al cumplimiento de determinadas condiciones de evolución penitenciaria favorable, y un mayor control judicial sobre su autorización o concesión. La presencia de elementos especiales en el normal desarrollo del ámbito de la ejecución penal (penitenciaria) para ciertos delitos o penas determinadas es una técnica que el legislador ya utiliza desde el año 2003 con mayor o menor acierto (ej. período de seguridad), sufriendose nuevamente una nueva regulación para delitos determinados en todo caso cometidos con posterioridad al 1 de julio de 2015. El nuevo encaje se deberá ejecutar de acuerdo a las necesidades del caso concreto. Cuestión diferente es que efectivamente supondrá una nueva perspectiva en la programación temporal para el acceso a beneficios o instrumentos típicos afectos a la rehabilitación y el tratamiento bajo el principio de sometimiento al programa individual.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

El código penal y el resto de normas aplicables establecen las pautas necesarias para la aplicación de todos estos beneficios penitenciarios. Creo que por parte de la institución penitenciaria se estudiará individualizadamente cada caso y se propondrán los beneficios como en el resto de personas penadas. Otra cuestión será qué papel tendrá la intervención prevista del tribunal sentenciador.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

No sé qué se pregunta exactamente.

- *¿Qué posibilidades de programas de tratamiento se podrían hacer para un interno condenado a PPR con una esperanza de puesta en libertad incierta?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

La fecha incierta afecta a la motivación para participar en los programas de tratamiento, y aquella es un elemento primordial ya que el tratamiento es voluntario. La motivación será, pues, una dificultad añadida que tendrán que afrontar los profesionales que intervengan.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Considero que inicialmente debería de tratarse como a un interno con una condena de 20 años. Su evolución en el proceso rehabilitador irá marcando los tiempos.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

El legislador ha previsto la aplicación de esta pena como “nueva” para conductas delictivas en todo caso no novedosas, sino ya existentes (alguna potencialmente) y por ello de acuerdo al principio de individualización científica y la experiencia rehabilitadora cabe entender de la ya existencia de programas de rehabilitación para su encaje de acuerdo a las características del sujeto objeto de ejecución penal.

No obstante, será necesario de acuerdo con los límites establecidos para su obtención, de una adecuada evolución penitenciaria y de una creencia real por parte de los diferentes actores del compromiso de certeza que no de incerteza.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

Tal como he mencionado anteriormente, creo que el interno tendría que disponer de un programa de tratamiento que refleje esta particularidad. De hecho, cualquier interno tiene que disponer de un programa de tratamiento, que es el elemento definidor de las pautas de la rehabilitación del interno.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Las posibilidades de tratamiento son idénticas a las de otros condenados, si bien debe partirse de que la PPR se aplica de forma muy excepcional en los supuestos de especial gravedad, de modo que el tratamiento penitenciario orientado a la superación de los factores precipitantes de la actividad delictiva, debe adaptarse a las fechas de cumplimiento. Además el tratamiento debe tener una especial intensidad, incluida la duración, en este tipo de penados. Los equipos de tratamiento deben cambiar su forma de trabajo y diseñar programas adaptados a este tipo de penas.

- *En relación con lo anterior, ¿cómo se puede articular un programa individual de tratamiento con unos beneficios tan lejanos? ¿Cree que es posible?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

Proporcionando herramientas a los profesionales que les permitan avanzar, si las circunstancias personales lo aconsejan, las fechas en que se puede iniciar el disfrute de permisos, clasificación en tercer grado y libertad condicional, si existe un pronóstico individualizado favorable.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Por supuesto, aunque evidentemente es más complicado. Se trata de ir marcando metas en el tiempo, con el soporte y seguimiento adecuado por parte del personal de rehabilitación. Es complicado pero se lleva a cabo. Siempre hay que mantener la llama de la esperanza encendida aunque sea pequeña y esté lejos.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRE PENITENCIARI D'HOMES DE BARCELONA

La existencia de penalidades altas (superiores a los 20 años en términos generales) con o sin redención en la práctica han existido y existirán desgraciadamente, léase a través de la comisión de un delito de cierta gravedad o de la suma de varios delitos y sus penas. Siempre resultará más dificultoso articular beneficios a largo plazo que a corto plazo desde un punto de vista conductual, pero el ajuste normativo actual así lo determina y desde el inicio hará falta tenerlo presente. Cabe también expresar que aunque los beneficios finalistas más deseados se observen lejanos, la ejecución penitenciaria diaria permite establecer mejoras adaptativas en

la calidad de vida el penado para el cumplimiento de la pena en el régimen general que se deberían orientar evolutivamente para lograr esa conquista en el tiempo establecido.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

No solo es posible, sino que entiendo que es necesario. De hecho, actualmente hay internos con condenas largas en las que su programa de tratamiento incluye fechas de previsión de primer permiso a un horizonte de 8 o 12 primeros años de su condena (la PPR prevé el mismo periodo para el goce del primer permiso). El programa es el elemento básico rehabilitador y los internos condenados por PPR no tienen que quedar fuera de este objetivo reinsertor constitucionalmente reconocido.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Por lo indicado en la pregunta anterior, sin duda es posible. Es un error partir de un concepto rígido del tratamiento penitenciario, debiendo adaptarse a las necesidades del penado, a la condena impuesta y fechas de cumplimiento obligatorio.

- *¿Puede haber diferencia entre el pronóstico de reinserción de un interno condenado a 20 años y un interno condenado a PPR?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

El pronóstico de reinserción depende de muchos factores, algunos de ellos regidos en el art. 90 CP: personalidad, antecedentes, conducta penitenciaria, circunstancias socio-familiares... La duración de la pena no es, en mi opinión, un factor primordial a estos efectos.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Inicialmente debería de depender de su evolución conductual.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

El pronóstico dependerá de los elementos personales del interno y su evolución. En todo caso lo cierto es que el condenado a PPR deberá tener en cuenta especialmente la caución sobre él existente ante la infracción de las normas de su conducta determinante de una irremisible

situación de retorno a prisión sin paliativos. En principio el legislador pretende reflejar que es precisamente esa “espada de Damocles” la que actuará como reforzador de su compromiso de resocialización para no volver a prisión.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

La diferencia está en las pautas que marca el Código Penal por lo que respecta a la tramitación de los beneficios penitenciarios para la PPR. Bajo mi punto de vista, creo que habrá poca diferencia en el resto del proceso rehabilitador. En internos de PPR que acaben gozando de los beneficios penitenciarios en base a su trayectoria creo que se producirá una especie de estabilización de las perspectivas del interno.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

La diferencia no está en la duración de la pena, sino en la persona, ya que la reinserción social depende de la evolución del penado durante la condena, mediante el tratamiento que no es un fin en sí mismo, sino un instrumento. No puede dejarse al margen que el tiempo de cumplimiento es un factor que sirve para la modificación de las variables que motivaron la acción delictiva. La pena, además, tiene fines retributivos y preventivos, que son constitucionalmente legítimos y que habitualmente se dejan de lado en la acción penitenciaria, y que ahora el legislador ha impuesto y en ellos se ampara en el preámbulo de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

- *¿Qué opina de la justificación de la PPR en relación a la inconstitucionalidad por vulnerar el art. 25.2 CE? ¿Cree que se frustra la función reinsertora de la pena?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

Como a menudo se ha pronunciado el TC, siempre que sea posible una interpretación de la norma, debe evitarse la tacha de inconstitucionalidad. Cabe una interpretación que respete el principio de orientación a la reinserción social de las penas privativas de libertad, pero siempre que los límites temporales a los que hice mención en la respuesta 1) se reduzcan.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Como he intentado explicar antes PPR no es incompatible con la reinserción y la rehabilitación, aunque sí que implica una mayor exigencia ya que antes que el interno pueda disfrutar de los beneficios penitenciarios es necesario que el equipo de tratamiento valore que este ya no representa un problema para la sociedad.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

No existe una justificación más allá de las razones de política criminal que en la exposición de motivos y anteproyectos se pretende atisbar. Efectivamente se dispone, que la PPR será de aplicación... “a todos los supuestos “de especial gravedad”, que justifiquen una respuesta extraordinaria del Estado”.

Esta misma tipología penal o muy similares existen en nuestro entorno cercano (internacional y europeo) y por ello es previsible un encaje en el ordenamiento de cumplirse efectivamente las condiciones de no perpetuidad. Igualmente cabe señalar que no es tan solo la función reinsertadora sino también la orientación reinsertadora de las penas la que debe tenerse en cuenta.

En todo caso sí que observo ciertas dificultades justificadoras de la función/orientación reinsertadora de la aplicación de una pena por razones de respuesta extraordinaria del estado, que hacen pensar en que el elemento teleológico de esta pena no es efectivamente la orientación reinsertora en sí misma, sino articular un encaje de la figura extraordinaria penológica a través de condiciones favorables de reinserción para su minusvaloración.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

Es difícil contestar a esta pregunta, no frustra totalmente la función reinsertora pero el hecho de que las revisiones que pueda haber de la condena alarguen el cumplimiento de manera permanente no permite hablar de reinserción en términos absolutos, dado que la meritable reinserción lo es una vez el interno está en libertad.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Entiendo los argumentos del legislador expuestos en la Ley Orgánica 1/15, y las citas jurisprudenciales de la Exposición de Motivos.

No puede afirmarse sin más que las penas tengan o no fines reinsertadores en atención a su duración. La orientación reinsertadora no es contraria a la libertad de configuración del legislador de la respuesta penal a las conductas que estime delictivas.

- *¿Considera que la pena es constitucional por el simple hecho de que no siempre es perpetua?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

Me parece una justificación errónea. La justificación pasa por las posibilidades – reales – de reinserción social, como he indicado en la respuesta anterior.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Desde mi punto de vista sí.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Considero inconstitucional el hecho de partir ya inicialmente de la incerteza de la duración de una pena (no tener un límite penológico claro y cierto). En todo caso cualquier consideración apriorística de perpetuidad debería declararse inconstitucional.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

Ya contestado en preguntas anteriores.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

No corresponde valorar la constitucionalidad de una ley a un juez, salvo cuanto planteé cuestión de inconstitucionalidad en la que debe exponer sus dudas de constitucionalidad. Entre tanto y siempre que el TC no anule el correspondiente articulado, cualquier juzgador está vinculado por la leyes aprobadas y publicadas.

- *¿Está de acuerdo con la siguiente afirmación?: “Las investigaciones criminológicas apuntan a que la duración de la reclusión no debe superar de forma continuada los 15 años, dado que si se supera ese tiempo empiezan a aparecer graves trastornos en*

la personalidad muy difíciles de reparar.” En caso afirmativo, y a pesar de que no se pueda generalizar, ¿podría aportar alguna experiencia personal que lo corrobore?

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

El mero hecho de ingresar en prisión ya produce un deterioro que se va agravando a medida que pasan los años. Las circunstancias de ejecución (disfrute de permisos, grado de clasificación...), la existencia de un entorno socio-familiar favorable, y las circunstancias personales del individuo propiciarán que esos graves trastornos puedan aparecer antes o después.

Las percepciones que te transmiten los presos en entrevistas son las que me proporcionan aquella evidencia.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Solo estoy de acuerdo parcialmente, es decir cada persona es un caso diferente. Puede que en algunos internos esta afirmación se cumple y en otros no. Al margen de esto no debe olvidarse la parte punitiva de la pena en relación al delito. Mi experiencia me indica que más que los años influye en el interno su personalidad. He conocido a internos que después de cumplir una condena de 20 años por asesinato han salido en libertad y al poco tiempo han vuelto a cometer el mismo delito.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Ciertamente la doctrina científica establece en términos generales esa temporalidad de los 15 años como proceso de desestructuración de difícil reparación, seguro que tal transcurso de tiempo deja impronta en la persona, así como otras vivencias y patologías. Ciertamente y de acuerdo a las características personales de cada sujeto pienso que períodos más cortos en función de cada interno producen el mismo efecto. Y contrariamente para otros el proceso podría ser superior en tiempo. En todo caso cabe arbitrar siempre medidas reeducativas en ese proceso de reclusión y direccionar el cumplimiento hacia mejoras en la calidad de vida del sujeto y no únicamente en arbitrar un sistema de aislamiento social. En este sentido la evolución de la tecnología y sobretodo de las TIC's puede mejorar que no se produzca el

aislamiento irreparable. Hay que intentar modificar factores delictivos siempre de forma progresiva y organizada, no siempre se consigue ni en 15 años ni en períodos superiores un pronóstico favorable de reinserción, si mejoras adaptativas que pueden servir de trampolín para otras cuitas con intervención especializada.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

No he conocido ningún caso que pueda corroborar este supuesto de hecho.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Ningún juez puede resolver con base en tal afirmación, esté o no de acuerdo con la misma. Su preocupación es el cumplimiento de las penas conforme establecen las leyes, en el grado penitenciario más adecuado a la evolución de sus deficiencias personales y tiempo de cumplimiento cuando sea preceptivo.

- *¿Cree que está justificada la regulación de esta pena actualmente, cuando las estadísticas muestran unas tasas de criminalidad bajas en comparación con épocas anteriores en nuestro país, así como en comparación con la Unión Europea? O, por el contrario, ¿considera que se trata de una pena desproporcionada de acuerdo con las necesidades de la sociedad española?*

SECRETARIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE JÓVENES DE QUATRE CAMINS

Considero que es una pena que responde a un excesivo protagonismo que el Estado (titular del *ius puniendi*) y los medios de comunicación (actuando como lobbys) han conferido a las víctimas, familiares de éstas y asociaciones de víctimas. No ha habido un pacto de Estado sobre este tema – sensible, sin duda – entre las fuerzas políticas, que ha acabado por legislar bajo ópticas electorales con lo que se llama la “pena del telediaro”.

DIRECTOR DEL PABELLÓN HOSPITALARIO PENITENCIARIO DE CATALUÑA Y EXDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

Creo que es una pena muy adecuada para los delitos que se puede aplicar. Porque el Estado también tiene la obligación de proteger a los ciudadanos y ante cierto tipo de delitos que se exija una garantía, aunque sea teórica, de que el interno no volverá a reincidir en el delito es justo.

SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO CENTRO PENITENCIARIO DE HOMBRES DE BARCELONA

No. Considero desproporcionada y mal definida la pena y sus pretensiones. Efectivamente hace falta ir adaptando la legislación a la nueva sociedad y no solo mediante la imposición de figuras penológicas de filosofía perpetuística. El marco penológico genérico anterior era suficiente. El desistimiento criminal pretendido desde la política criminal por los delitos para los que se prevé esta pena (PPR) considero que se ajusta adecuadamente y efectivamente a una mala respuesta político criminal y muy poco espíritu de prevención especial, si algún parangón prevención general y mucho retribucionismo. En todo caso cabe dotar de recursos económicos a cualquier nueva orientación que se establezca y desconozco el esfuerzo del legislador a día de hoy para su desarrollo.

GERENTE CENTRO PENITENCIARIO MAS D'ENRIC (TARRAGONA)

Esta reforma creo que está políticamente introducida para casos muy concretos que han tenido un especial eco mediático. No creo que pueda justificarse más allá de ser una respuesta política.

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

Entiendo que el legislador deba regular respuestas punitivas de especial entidad para supuestos delictivos extraordinariamente graves, en la línea de otros países de nuestro entorno cultural, político y jurídico. Esta respuesta permite además, evitar posibles efectos llamada, especialmente de organizaciones terroristas, hacia países con respuestas punitivas más leves. Así mismo, los fines preventivos y retributivos de la pena, que han venido siendo relegados en la ejecución penitenciaria, han sido puestos por el legislador en primera línea, tratando de corregir prácticas que considera inadecuadas en la ejecución penal. Con ello el legislador continúa una labor de corrección de automatismos y olvidos en el cumplimiento de las penas de prisión (iniciada en 2003 con la exigencia de pago de la responsabilidad civil, que era olvidada habitualmente; participación de la víctima de forma progresiva en la ejecución; exigencia de periodos de seguridad en penas -36 CP- y en acumulaciones de condenas -78 CP-, entre otros). En el mismo sentido se viene orientando la jurisprudencia del TS y TC, tratando de corregir interpretaciones incorrectas sobre la acumulación de condenas, tanto en redenciones por el trabajo, como en el abono de preventiva.

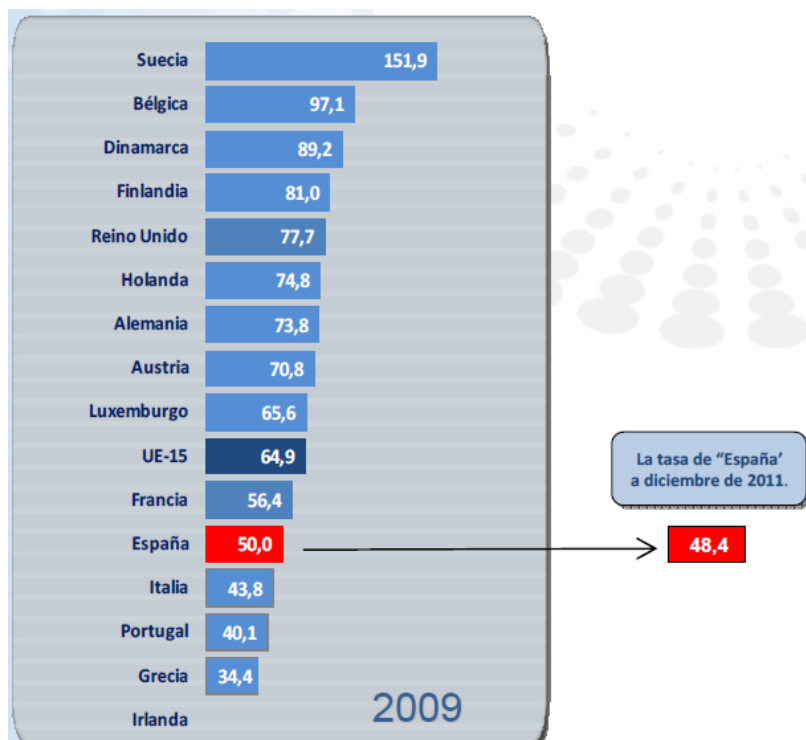
7. VISIÓN PERSONAL

La pena de prisión permanente revisable podría considerarse inconstitucional por cuatro motivos: por ser una pena desproporcionada, inhumana, indeterminada y contraria a la orientación resocializadora de la pena.

En cuanto a la **desproporcionalidad**, el Tribunal Constitucional, desde la STC 55/1996, dispuso que «una pena supone un tratamiento desproporcionado de la libertad, entre otras causas, si responde al delito con una dureza innecesaria y si adolece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la concreta culpabilidad del autor del delito».

La aparente justificación de esta pena desproporcionada es la necesidad para el bien de la sociedad de penas más duras. No obstante, como le reprochaba el Consejo de Estado al Anteproyecto del Ministerio, no se aportan datos ni de la necesidad de una pena más dura ni de su esperable utilidad. Lo que sí es patente son unas tasas de criminalidad que, en los delitos afectados, arrojan unas cifras bajas, en comparación con épocas anteriores en nuestro país, así como en comparación con la Unión Europea.

Tal y como se aprecia en el Balance de criminalidad del Ministerio del Interior, reflejado en la siguiente tabla, la tasa de criminalidad en España en 2011, respecto de delitos por cada



100.000 habitantes, era de 48,4, cifra que es inferior a la de países como Francia (56,4), Alemania (73,8) y Reino Unido (77,7), pero superior a la de Italia (43,8) y Portugal (40,1), éstas últimas relativas a 2009.

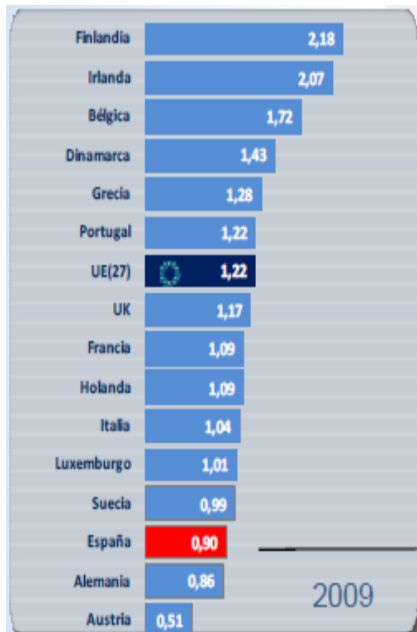
En cuando a los homicidios dolosos y asesinatos consumados, la tasa por cada 100.000 habitantes correspondiente a 2011 fue de 0,82, que fue inferior a la habida en el año 2010 (0,85).

2011 Balance de la criminalidad

Homicidios dolosos y asesinatos consumados

(Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policia, Ertzaintza, Mossos d'Esquadra y Policia Foral de Navarra)

TOTAL NACIONAL	2010	2011	Var 2011/2010
Total consumados	401	387	-3,5 %
Tasa por cada 100.000 habitantes	0,85	0,82	-0,03



La tasa de "España" a diciembre de 2011.

0,82

Según Eurostat, en el año 2009, la tasa española de homicidios fue del 0,90, ratio que es menor a la de los restantes países europeos, con la salvedad de Alemania (0,86) y Austria (0,51).

Con lo cual se aprecia que España, en la época en la que se planteaba introducir esta pena, estaba a la cola de Europa en cuanto a tasas de criminalidad.

Por lo tanto, si no existe una necesidad *justificada* para introducir una pena de tan dudosa constitucionalidad, ¿cuál ha sido el motivo para su regulación? Pero hay más puntos que valorar antes de extraer una conclusión.

En cuanto a la **inhumanidad**, debe remarcarse que en este tipo de pena la prisión seguirá adelante si no se cumple una condición, la reinsertabilidad del preso. Por lo tanto, se trata de una pena inhumana sometida a una condición, que, en caso de cumplirse, eliminaría su inhumanidad. No obstante, esta condición podría no cumplirse, en cuyo caso la pena sí que sería inhumana. Así, por ejemplo, si en vez de la prisión permanente revisable estuviésemos hablando de una pena de muerte, que se podría *revisar* en el supuesto de que el penado se reinsertase, ¿sería constitucional por el hecho de que podría llegar a evitarse?

Por otro lado, como se ha dicho en un punto de este trabajo, las penas de larga duración (de más de 15 años) pueden provocar graves afectaciones psíquicas en las personas, lo cual iría en contra de la importancia del reo, dado que lo que busca nuestro sistema penitenciario no es *castigar* al penado, sino reeducarle, por lo que se descarta una función retributiva y se pone en

valor la función reinsertora. Por ello, bajo mi punto de vista, la prisión permanente revisable, dado que tiene una duración de, como mínimo, 25 años, se olvida del objetivo primordial cuando una persona entra en prisión: que salga siendo una persona *normal*.

En este sentido, hay que destacar que se trata, por un lado, de un encierro seguro muy prolongado, y, por otro lado, de una posible liberación posterior altamente insegura, lo cual puede provocar en el preso una ansiedad por no conocer cuál va a ser su futuro, tal y como ocurría en el caso Iorgov v. Bulgaria en la sentencia de 11 de marzo de 2004. Por lo tanto, se trata de una pena **indeterminada**, dado que al dictarse sentencia, el condenado no tiene conocimiento sobre el tiempo que va a permanecer en prisión, de lo único que tiene un conocimiento certero es de que en los próximos 25 años no va a tener opción de reducir su pena.

Finalmente, en mi opinión, esta pena es **contraria a la función resocializadora**, dado que un penado que sabe que haga lo que haga tiene un largo periodo por delante de cumplimiento de la pena, no tiene ningún incentivo para participar en talleres formativos, ir a la escuela o someterse al tratamiento penitenciario individualizado que le corresponda. Por lo tanto, difícilmente va a reinsertarse en la sociedad y, consecuentemente, va a obtener la libertad condicional o el indulto que le permitan terminar su cumplimiento en prisión.

8. PRIMERA APLICACIÓN DE LA PENA

A pesar de las controversias políticas y morales que suscita esta pena, las cuales se han abordado en este proyecto, lo cierto es que la pena de prisión permanente revisable se está empezando a aplicar en nuestro país. El primero ha sido el conocido caso del “parricida de Morana”.

Poco tiempo después de entrar en vigor la Ley Orgánica 1/2015 que incorporó a nuestro sistema legal la pena de prisión permanente revisable, tuvo lugar un crimen llevado a cabo por un sujeto que acabó con la vida de sus dos hijas, de cuatro y nueve años de edad. Los hechos, *grosso modo*, se resumen en que el individuo suministró, vía oral, sedantes y relajantes para posteriormente atacarlas con una sierra radial realizándoles múltiples cortes en el cuello y finalizando con un cuchillo de cocina que hizo que perdieran la vida por la hemorragia.

En este caso se puede observar la **alevosía**, al haberse valido de fármacos para impedir la defensa de las menores, así como la **agravante de parentesco**, al ser el individuo progenitor de las menores y ser éstas menores de 16 años.

El sujeto reconoció los hechos y se le declaró culpable de los dos delitos de asesinato, castigados cada uno de ellos con la prisión permanente revisable, con el voto unánime de los miembros del Tribunal del Jurado. En base a ello, la Magistrada dictó sentencia firme, dado que tanto la acusación particular, como la acusación popular, como la defensa, manifestaron su intención de no recurrir la sentencia.

Por lo tanto, en aplicación de lo que hemos visto al principio de este proyecto, al haber sido condenado por dos delitos castigados con prisión permanente revisable, el **tiempo mínimo de cumplimiento para poder acceder al tercer grado (semilibertad) será de 22 años** (art. 78 bis 1 c) CP), progresión de grado que **deberá ser autorizada en su día por el tribunal, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias**, y el **tiempo de cumplimiento íntegro de la pena previo a la revisión será de 30 años** (art. 78 bis 2 b) CP). Es decir, una vez clasificado el penado en tercer grado, en un tiempo mínimo de 22 años, habiendo disfrutado previamente de permisos de salida, cumplido el tiempo de extinción de 30 años, y concurriendo un pronóstico favorable de reinserción social, el tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena, que se traduce en la libertad condicional, cuya duración es de 5 a 10 años, pudiendo quedar sometido el penado a una amplia variedad de prohibiciones, deberes, **condiciones y medidas de control**, durante ese período de tiempo, **orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado** en esta fase final de su reinserción social, y **cuyo incumplimiento podrá determinar la revocación de la libertad. Si, por el contrario, cumplido el tiempo mínimo de la pena, no concurrieran los presupuestos necesarios para recuperar la libertad, el tribunal fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación (la revisión es posible cada 2 años la prisión, e incluso lo podrá hacer a solicitud del penado).**

9. CONCLUSIONES

Al analizar la regulación de la pena de prisión permanente revisable, nos hemos podido percatar de la voluntad del legislador de castigar con penas más duras los delitos más graves, al mismo tiempo que exige más requisitos para la obtención de beneficios penitenciarios, como la progresión al tercer grado y los permisos de salida.

Gracias al recorrido llevado a cabo a través de las diferentes regulaciones que se han realizado en nuestro Código penal de penas similares, podemos extraer que se trata de una pena

antigua, la cual no existía en nuestra legislación desde 1870 – si bien con otro nombre, aunque muy parecida dado que se preveía la posibilidad de indulto a los 30 años de condena.

Por otro lado, a pesar de que en nuestra legislación hace varias décadas que no contamos con una pena de tal calibre, sí es cierto que existe en países europeos vecinos, como en Alemania, Francia o Italia, lo cual fue usado por parte del Gobierno español para justificar su implantación. Así mismo, no fue sólo este el argumento, sino que también creían en la «necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia», debido a casos muy mediáticos como el de Mari Luz o Sandra Palos, que habían generado un gran revuelo en la sociedad. Además, defendían que se trataba de un método para evitar que aquellas personas que hubiesen cometido delitos muy graves volviesen a reincidir, por lo que no obtendrían la libertad hasta acreditar su efectiva rehabilitación.

El objetivo del trabajo era analizar si la pena de prisión permanente revisable era constitucional o no, en el sentido de permitir la rehabilitación del reo. Como se ha visto, existen diversas opiniones al respecto.

En primer lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional confían en su validez, aunque con un matiz que les diferencia. Mientras que el primero exige para que sea válida que la pena sea *revisable* (dado que sino vulneraría la Convención Europea de Derechos Humanos), el segundo niega el carácter subjetivo del artículo 25.2 CE – que contiene la finalidad reinsertora de la pena – y pone en valor por encima de dicha función otras, como la retribución y la prevención general.

En segundo lugar, la doctrina mayoritaria española sostiene que dicha pena esconde una *cadena perpetua*, dado que la posibilidad de indulto o libertad condicional son simples excepciones a la regla general, que es la reclusión a perpetuidad. Por ello, consideran que es una pena inconstitucional que vulnera sendos principios básicos, como son la dignidad de las personas, el principio de legalidad y el de proporcionalidad e igualdad penal, entre otros.

En tercer lugar, la abogacía española, encabezada por el presidente del Consejo General de la Abogacía, sostiene que esta pena frustra la «función reinsertora que ordena la Constitución», dado que la función de la pena debe ser rehabilitar al reo para que pueda volver a la sociedad, y si pasa toda su vida recluido, esta función no se cumple. Esta misma opinión era compartida por el Consejo General del Poder Judicial.

Finalmente, existen opiniones dispares por parte de los operadores de la ejecución penal. A pesar de no conocer la opinión de todos ellos, he aportado una pequeña muestra de cinco profesionales de este ámbito.

Por un lado, el Secretario técnico-jurídico considera que la pena podría ser constitucional siempre que se reduzcan los límites temporales del artículo 36 del Código Penal. El Director del Centro considera que dicha pena no es incompatible con la reinserción – por lo que no sería inconstitucional. La Gerente del centro, a pesar de no responder claramente a la cuestión, deja entrever el encaje constitucional. Y el Subdirector de tratamiento la considera inconstitucional.

Por su parte, el Juez de Vigilancia Penitenciaria confía en la libertad del legislador para configurar penas que condenen conductas que considere delictivas, además de apuntar que la finalidad reinsertora no se mide por la duración de la pena.

Todo lo analizado me ha permitido formarme una opinión personal, consistente en la concepción de la pena como vulneradora de la Constitución Española por cuatro motivos: por ser una pena desproporcionada, inhumana, indeterminada y contraria a la orientación resocializadora de la pena.

En conclusión, a pesar de que se haya introducido la pena de prisión permanente revisable, todavía queda por ver cómo se va a articular, el posible reproche que pueda generar por parte de la sociedad cuando empiecen a aparecer casos de personas condenadas a esta pena, así como la dificultad de supervivencia en caso de un cambio de Gobierno en las próximas elecciones. Como se ha visto, a pesar de tratarse de un tema de legalidad, permite entrever la ideología latente de cada actor.

10. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, Fco. Javier (dir.), DÍEZ GONZÁLEZ, Pedro Ramón, ÁLVAREZ DÍAS, José Antonio (2009). *Los Efectos psicosociales de la pena de prisión*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2015). *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia

CONSEJO GENERAL DE ABOGACÍA ESPAÑOLA “*La Abogacía Española reitera que la prisión permanente revisable es inconstitucional*”, 22 de enero de 2015 (disponible en:

<http://www.abogacia.es/2015/01/22/la-abogacia-espanola-reitera-que-la-prision-permanente-revisable-es-inconstitucional/>)

EL DERECHO “*La Abogacía también ve inconstitucionalidad en la prisión permanente revisable porque no se aplicaría la reinserción*”, 13 de diciembre de 2012 (disponible en: http://www.elderecho.com/actualidad/Abogacia-inconstitucionalidad-permanente-revisable-reinsercion_0_484125153.html)

LOZANO GAGO, María de la Luz (2013). *La nueva prisión permanente revisable*. Diario La Ley nº 8191

MARTÍNEZ MORA, Gema (2015), *Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?*”, Diario La Ley nº 8464

MIR PUIG, Carles (2015), *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 3ª edición, Atelier, Barcelona.

NOTICIAS JURÍDICAS “*La oposición se une para recurrir la prisión permanente revisable ante el TC*”, 30 de junio de 2015. Noticias jurídicas (disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10299-la-oposicion-se-une-para-recurrir-la-prision-permanente-revisable-ante-el-tc/>)

EL MUNDO “*El parricida que mató a sus hijas con una radial, primer condenado en España a prisión permanente revisable*”, 6 de julio de 2017 (disponible en: <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/07/06/595e24e522601dba6a8b45d1.html>)

EL DERECHO “*La prisión permanente revisable comienza a aplicarse*”, 10 de julio de 2017 (disponible en: http://www.elderecho.com/contenido_juridico/jurisprudencia/penal/carcel-prision-permanente-revisable-parricida-Morana_11_1110430001.html)

Legislación

CÓDIGO PENAL, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.

ESTATUTO DE LA VÍCTIMA, *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito*

CE, *Constitución Española, 1978*

CEDH, *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Roma, 4.XI.1950.

10.1. Tabla de jurisprudencia citada

Unión Europea

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>Partes</i>
11.3.2004	TEDH 40653/98	Mr C.L. Rozakis	Iorgov v. Bulgaria
2.9.2010	TEDH 36295/02	Mr C.L. Rozakis	Iorgov (II) v. Bulgaria
18.9.2012	TEDH 25119/09, 57715/09 y 57877/09	Lech Garlicki,	James, Wells & Lee v Reino Unido
9.7.2013	TEDH 66069/09, 130/10 y 3896/10	Dean Spielmann	Vinter y otros v Reino Unido

España

<i>Tribunal y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>
STC 28.3.1996	55/1996	Carles Viver Pi-Sunyer